



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 01 JUL 2020

Proceso:	Verbal
Demandante:	Inés Amparo Vásquez Grajales
Demandados:	Seguros Generales Suramericana S.A María Libia Ramírez Mejía
Radicado:	630013103002-2020-00057-00
Asunto:	Rechaza por competencia

Asunto

Se encuentra a Despacho para decidir la demanda de la referencia, advirtiéndose que la misma debe ser rechazada, para ser remitida al funcionario competente, como pasa a exponerse.

Antecedentes

La parte actora promueve proceso declarativo que tiene como pretensión principal se ordene a SURA *“el reconocimiento y pago del 50% de la indemnización por muerte del cónyuge en accidente de tránsito”*, para lo cual requiere que se declare que tiene mejor derecho frente a la señora María Lucudía Piedrahita.

El A quo remite el proceso a esta instancia, con fundamento en que el conocimiento de este asunto; no está asignado de manera expresa y positiva a los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P.

Problema Jurídico

¿Quién es el juez competente para conocer de un proceso contencioso de mínima cuantía que pretende el reconocimiento de una indemnización por causa de muerte?

Consideraciones

En cuanto a la competencia, es dable precisar que es una clara emanación de la jurisdicción.

Ahora, para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos; nuestro estatuto procesal civil a adoptado como criterios: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En el presente caso, nos referiremos al factor objetivo, el cual determina el conocimiento de un asunto en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o cuantía.

Respecto al factor objetivo, en lo que respecta a la naturaleza del asunto, este despacho avizora que de acuerdo a la pretensión de la demanda, se esta en presencia de un proceso contencioso.

Ahora, en lo relacionado con el estudio que deba hacer el juez, respecto al derecho que le asiste a la demandante, para el cobro de la indemnización invocada, se trata de un actuación inmersa dentro del referido proceso contencioso.

Y en relación con el factor objetivo por razón de la cuantía, se advierte que se cuantifica por la suma de \$9.222.046, dando lugar a que se concluya que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Ahora, respecto a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. establece:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así que a criterio de esta instancia, se avizora que la pretensión de la parte demandante se enmarca en la competencia del juez civil municipal de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 ibidem y por consiguiente, no es aplicable el numeral 11 del artículo 20 ibidem.

Siendo así las cosas, esta demanda deberá ser rechazada y por consiguiente, se ordenará la devolución del correspondiente expediente al juzgado de origen.

Es dable señalar que, conforme al artículo 139 en su tercer inciso del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

PRIMERO. RECHAZAR por competencia la demanda verbal de la referencia, promovida por Inés Amparo Vásquez Grajales, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juez 9 Civil Municipal de esta ciudad, a través de la oficina judicial. Líbrese oficio en tal sentido.

Notifíquese

Ivonn Alexandra García Beltrán
jueza

GCM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.	
ESTADO No.	044 A
Día 02 JUL 2020	
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.	
SECRETARIO	